

"Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes.

CAPITULO II.

SEGUNDA INSTANCIA Y JUICIO DE NULIDAD.

"Art. 53. La sala de éste á quien le toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis días de recibida la causa, sin más trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.

"Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

"Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

"Art. 55. Siempre que la sala califique de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis días expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.

"Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

"Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á más tardar dentro de seis días. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho días, y terminado éste se citará para la vista, que se verificará dentro de seis días, fallándose dentro de veinticuatro horas.

"Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

"1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.

"2º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y pedido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

"3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

"4º El no haberse atendido en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.

"5º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

"Art. 59. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

"Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

CAPITULO III.

FORMACION DEL JURADO.

"Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

"Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

"1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

"2º Ser vecino de esta capital.

"3º Tener veinticinco años cumplidos.

"4º Saber leer y escribir.

"5º No ser tatur ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito común.

"6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

"Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez días, y no mas, á no ser por causa superveniente.

"Art. 64. El Ayuntamiento calificará las excusas y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.

"Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellas el de ser ministro de algun culto.

"Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su órden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

"Art. 67. Este sorteo se hará ántes del 23 de Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante este alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

"Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

"Art. 69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

"Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.

"Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué órden han de ejercitar ese derecho hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

"Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

"Art. 73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte en presencia de las partes, incluso los defensores si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De estas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

"Art. 74. Dicho sorteo se hará ántes de los tres dias que precedan al que se hubiera señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para esta á las designadas por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

"Art. 75. Si el día de la vista faltare algún jurado un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el día siguiente.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuncia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

"Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal ántes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley.

2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.

"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macín, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

to. Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.
Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—Mariscal.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

La ley sobre jurados en materia criminal que el Congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este Ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el más puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el Ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamente por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.

Con esta conviccion, se adopta la forma de la presente circular mas bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustracion de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento; solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelven duda digna de consultarse con el legislador. La garantía de acertar con la voluntad de este, no es otra de parte del Ejecutivo que la circunstancia de haber sido el quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

En el art. 9º se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Aun cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear promotores fiscales fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su iniciativa hizo mérito el Ejecutivo de que el proyecto abolia aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abo-

licion en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesion, mucho ménos cuando el espíritu bien claro de la ley es que en ningun caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los artículos 16 y 21.

Se le tomará, sin embargo, su declaracion preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme á las leyes que hasta hoy nos rigen. En cuanto á los careos, es bastante claro de por sí el art. 9º. Se reservarán todos los de los testigos para el debate ó vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparicion de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la constitucion como garantía del acusado entre este y todo testigo que deponga en su contra.

Por lo que hace al auto de prision formal, y á las demas providencias interlocutorias que tuvieren lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. Sobre apelacion de estos autos continúa vigente la actual legislacion; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravámen irreparable. Mas debe observarse que ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelacion ó súplica, porque el art. 54 dice: "La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria;" y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con más razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora por equipararse en cierto modo con dicha sentencia.

Excusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse.

Terminada la averiguacion, reúne el juez de lo criminal al jurado conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, concluye su oficio como juez de instruccion, ejerciendo en la vista otro distinto; el de ordenador de la discusion de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del debate, parecen bastante claros los artículos de la ley.

Al terminar la vista, tienen lugar las funciones más importantes del juez en presencia del jurado. Debe entónces formular las preguntas que fijen la cuestion y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer más que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte el éxito del proceso y todo el interes de la justicia, de los términos en que hicieren estas; por cuya razon se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaracion sobre ellas, ni podrán en ningun caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto sujetándolo á nulidad, y que si hubiere alguna inconducente ó se omitiere cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá ménos de hacer una mala calificacion del hecho, y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguacion y que además atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata. Conviene que las tenga escritas desde ántes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las alteraciones á que tal vez hubiere lugar, ántes de darles lectura para oír sobre ellas la opinion de los interesados.

Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguacion. La interrogacion debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes que, á juicio del juez, puedan influir en la graduacion de la pena; supuesto que estas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesion con cargos al formular el primero de estos, debe servir de norma á los jueces en su primera pregunta á los jurados.

No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre complexa y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendria que fijasen sucesivamente y por órden su atencion los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con más acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1ª ¿Se ha cometido por alguién el hecho criminal de que se trata? 2ª ¿Ese alguién es el acusado? 3ª ¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho? Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquier hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden en los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y ántes bien será muy útil que se las hagan á sí mismos los jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.

Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el juez, el jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no seria culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolucion indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable á juicio del jurado no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.

En el art. 50 se previene que cuando se advirtiere contradiccion en las votaciones del jurado sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo á discutir y votar; y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradiccion notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradiccion; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuacion se explica. Si se declara á un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior sobre circunstancia atenuante, se resuelve que esta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó exculpacion completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al pro-

cesado. La razón es que en tal caso la contradicción estaría en declarar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificación que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho declarando culpable de él á un procesado, no surte ningún efecto si el juez, al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicación. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable de haber muerto á fulano en tal día y lugar: dice el jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, ó cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguación; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario, él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta afirmativamente. En tal caso no hay contradicción de ninguna especie; porque la apreciación de que la última circunstancia es no solo atenuante, sino que constituye una excepción que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra del jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez.

Como se advierte, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son ménos las que quedan reservadas á los jueces de lo criminal, y ellas requieren á más de una alta justificación, las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas explicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1º, es juez instructor de la averiguación ó sumaria; 2º, ordena la discusión ante el público y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado; 3º, sentencia aplicando la ley á los hechos cuya existencia declaró el jurado.

Como juez instructor, ya hemos visto que, salvas algunas modificaciones, conserva todas las facultades y se sujeta á las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.

Como presidente de la sesión pública, tiene las facultades naturales á todo presidente, las de ordenar la discusión y conservar el orden. Para lo primero se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confía casi enteramente en su discreción, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de prever todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista, están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningún caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atención sostenida, á discutir sobre la averiguación y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van á la sala secreta á conferenciar. Entónces es cuando empiezan por nombrar de entre ellos mismos su presidente y secretario, y cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno ú otro sentido, viene á ser la mas completa.

Con el mismo carácter de presidente en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer tímidos, insistiremos en hablar de esa facultad, que requiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende el éxito de la causa, y nunca podrá recomendarse demasiado á los jueces que al proponer las preguntas al jurado procure que por medio de ellas quede el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que, en cuanto sea posible, los hechos solos en que se ocupe el veredicto, sin mas que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. No se trata por lo

mismo de preguntar solamente si ha habido circunstancias agravantes ó atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituya una de esas circunstancias, sin siquiera darles ese nombre; pues, según la ley, no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestión para la sentencia de derecho. Los jurados no hacen mas que resolver *si ó no*, es decir "ha existido" ó "no ha existido" el hecho sobre el cual se les interroga. Al juez es á quien le corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia, para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyan el hecho principal, ó bien porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, mas que en otra cosa, se marcará el talento, la ciencia y la escrupulosidad del juez.

El tercer carácter que toma el mismo juez tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el jurado. Entónces se constituye en tribunal de puro derecho: da por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, sin examinar si este es ó no acertado, lo cual no le es lícito, y viendo cuál es la pena que á ese hecho le corresponde en las leyes, pronuncia la sentencia penal que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado. Tan diferente es este carácter de que se reviste el juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco ántes, que se podría creer conveniente dárselo á un tribunal distinto que no hubiera intervenido en la vista. Así parece que la distinción entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del jurado, sería mas perfecta, pues no habria el riesgo de que el juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondría una perfección tal en las funciones del jurado y en la legislación penal, que hasta ahora no se conoce en país alguno. Supondría que el jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino también el grado en que ellas existían, y que la legislación señalaba una pena determinada y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue á conocerse: por lo mismo, todas las legislaciones dejan alguna libertad al juez entre el máximo y el mínimo de la pena que designan; y nuestras leyes, mas imperfectas que las de otros países, sancionan un arbitrio judicial de lo mas amplio. Supuesta semejante imperfección, ¿cómo podría un juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que puede dar á conocer el hecho con todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?

Respetando profundamente un veredicto, el juez podría condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años mas ó ménos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los jurados para declarar el hecho, algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la discusión, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institución de que tratamos, el tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia ántes en unión de los jurados el debate á que llamamos vista.

De aquí se infiere que el juez, sin contradecir jamas lo que declara un veredicto, y usando de su discreción solamente en cuanto este lo deje en libertad, debe pronunciar su sentencia atendiendo también á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entónces pueda haberse formado.

De lo anterior también se deduce que el tribunal superior, que no presencia ese debate, debería respetar en este punto el dictámen del juez, y reformar su sentencia solo

en el caso de que sea incombible, en vista de la ley, con las declaraciones del jurado.

Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, á reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones reglamentarias segun lo aconsejare la experiencia. Para concluir, se expresarán las disposiciones que en cumplimiento del 2º artículo transitorio de la ley, ha acordado el Presidente con el fin de que en este año se organicen extraordinariamente los jurados en materia criminal.

1º El Ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro de quince dias una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad, que tengan los requisitos que para ser jurados exige la ley de 15 de Junio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesion pública del Ayuntamiento.

2º En la sesion siguiente á aquella en que se aprobare la lista, se sortearán de todos los individuos de ella ciento cincuenta, que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente á la de cada trimestre que establece la citada ley en su art. 66.

3º La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince dias en todos los diarios de esta capital, fijándose ademas en las esquinas.

4º Durante estos quince dias el Ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista, y las calificará con arreglo á la ley, no pudiendo, despues de este término, admitir ninguna excusa, á no ser que se funde en causa que haya sobrevenido despues de cumplido el plazo.

5º Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplace al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el perentorio término de cinco dias para alegar y probar la excusa que pueda tener.

6º Para el 1º de Setiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá en número competente de ejemplares á todos los jueces de lo criminal, fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.

7º El Gobernador del Distrito, de acuerdo con este Ministerio, dispondrá los locales convenientes para la reunion de los jurados, debiendo dicho local estar listo á mas tardar para el 15 de Setiembre del corriente año.

8º Para ese dia comenzarán á renmirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos despues de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1869.—*Mariscal.*

APÉNDICE "f."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun preecedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutaria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**—

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1.^o Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

“Art. 2.^o La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

“Art. 3.^o Los mismos funcionarios incurran en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

“Art. 4.^o El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo empeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ó otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

“Art. 5.^o Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anejos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

“Art. 6.^o La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

“Art. 7.^o Los funcionarios cuyos delitos, faltas ó omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

“Art. 8.^o Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ó omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por danos y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ó omision.

“Art. 9.^o Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ó omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, se rá puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

“Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

“Art. 11. Los delitos, faltas ó omisiones oficiales producen accion popular.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia ó Instrucción pública. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.—C.....

Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 1.^a—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1.^o Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Art. 2.^o Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

“Art. 3.^o Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejercite ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

“El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“Art. 4.^o El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un recurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1.^o sirve de fundamento á su queja.

“Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley